

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-00137
Accionante: IVONNE ROCIO RIVERA ROMERO
Accionado: SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA-SED y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.
Vinculados: FIDUPREVISORA S.A., IED USAQUEN y UT SERVISALUD SAN JOSÉ

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **IVONNE ROCIO RIVERA ROMERO**, quien actúa mediante apoderado en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA-SED, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y como vinculados **FIDUPREVISORA S.A., IED USAQUEN y UT SERVISALUD SAN JOSE**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho al **debido proceso y petición**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Relata que se encuentra calificada con PCL del 45.18% como consecuencia de un accidente laboral sufrido el 6 de febrero de 2018.

Dice que el 27 de enero de 2022 radicó ante la SED solicitud reclamando el reconocimiento de una indemnización por incapacidad permanente parcial, donde le informan que fue negada por el FOMAG por falta de un requisito.

Que el 23 de septiembre de 2022 solicitó a la IED USAQUEN solicitando la documentación requerida por el FOMAG, quien contesta pero sin enviar la documentación en los términos pedidos, por lo que reitera la solicitud el 12 de octubre de 2022.

Señala que con la información suministrada por la IED USAQUEN, presentó nuevo derecho de petición a la SED el 15 de febrero de 2023 y la SED le informa que FIDUPREVISORA niega el pago por falta de documentos que no existen.

Indica que los documentos cumplen con los requisitos y por ello presentó petición a la SED 23 de octubre de 2023 de reconocimiento y pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial y recibe una respuesta el 15 de noviembre de 2023 que no corresponde con lo solicitado, por lo que después de transcurridos más de cinco meses no ha resuelto su solicitud.

Pide el amparo de sus derechos ordenando a la SED de respuesta de fondo y completa a su petición del 23 de octubre de 2023 y las accionadas procedan al pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial como consecuencia del accidente laboral que la calificó con el 45.18% de PCL.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a las accionadas solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la peticionaria. Igualmente, se requirió a la accionante para que aportara los fallos de tutela que refiere en la demanda sin que hubiere dado cumplimiento al requerimiento.

SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTA. Informa que la entidad en el marco de sus competencias dio respuesta clara y efectiva a lo solicitado por la accionante mediante Resolución No. 3923 del 17 de octubre de 2023, en la que se negó lo solicitado de acuerdo con lo expuesto por la Fiduprevisora mediante hoja de revisión No. 2215456 con fecha de estudio 27-09-2023, tenido en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1272 de 2018, norma que regula el trámite respecto del reconocimiento de prestaciones sociales.

Refiere que frente a las solicitudes para el reconocimiento de indemnización por accidente que alega el apoderado actor, en 4 oportunidades la SED envió a la Fiduprevisora el proyecto del acto administrativo reconociendo y pagando la indemnización para su estudio y aprobación, quien en respuesta a cada una de ellas las devolvió negando por falta de requisitos y en razón a ello la SED emitió el acto administrativo definitivo, Resolución No. 3923 del 17 de octubre de 2023 negando la indemnización.

Expone que con el cumplimiento de su parte al expedir el acto administrativo definitivo y notificar a la accionante se ha configurado el hecho superado pues se satisface lo pedido en la acción de tutela careciendo de objeto el pronunciamiento del juez, independientemente de si es favorable o no.

UT SERVISALUD SAN JOSÉ. Señala que las pretensiones de la tutela no pueden ser despachadas por la UT por no existir hechos en su contra que la vincule e informa que la aseguradora en salud de los miembros del magisterio es el FOMAG, entidad a quien la FIDUPREVISORA le administra los recursos de la salud. Solicita su desvinculación.

FIDUPREVISORA. Comunica que actúa en calidad de vocera y administradora del FOMAG y administra sus recursos con el fin de que se atienda de manera oportuna el pago de las prestaciones sociales del personal docente previo trámite que debe llevarse a cabo en las Secretarías de Educación, en consecuencia, no tiene competencia para expedir actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas de los docentes afiliados al FNPSM, pues su función se limita a aprobar el proyecto de acto administrativo remitido por las Secretarías de Educación, quienes expiden la resolución correspondiente una vez la FIDUPREVISORA verifique el cumplimiento de los requisitos legales necesarios.

Informa que la fiduciaria debe velar porque los recursos se administren correctamente, por ello las erogaciones se soportan en actos administrativos conforme a la ley, y si los mismos adolecen de requisitos deben ser devueltos al funcionario competente para que haga las correcciones del caso.

Manifiesta que no encontró en el aplicativo interinstitucional de la entidad la petición sobre la que la accionante pide respuesta y tampoco se acredita en la tutela su radicado, pues se advierte que la petición fue radicada ante la SED, por lo que no son competentes para emitir pronunciamiento a las pretensiones de la accionante y solicita declarar improcedente la tutela en su contra por no existir vulneración de derecho alguno de la accionante.

Anuncia que, respecto a la indemnización del accidente de trabajo el último registro se encuentra negado con fecha 27-09-2023 por no cumplir con requisitos indispensables para tal fin y no se observa radicación posterior.

Solicita declarar la improcedencia de la tutela por no existir vulneración alguna a los derechos de la accionante.

IED USAQUEN. Guardó silencio.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con lo expuesto en la tutela, corresponde a este despacho determinar si las accionadas vulneran los derechos deprecados por la actora ante la endilgada falta de respuesta a su petición de indemnización por accidente de trabajo, o si por el contrario, con la defensa planteada se desvirtúan sus pretensiones.

VII. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

2. Del derecho de petición. La jurisprudencia ha dicho "*...De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "[t]oda persona tiene*

derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”* (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13).

El **derecho de petición** es, además de un derecho fundamental por se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la **igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia**, entre otros.

Frente a las **peticiones reiterativas**, el art. 19 de la Ley 1755/2015 establece: *“Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.”*

Al respecto, la Corte ha expuesto que *“una petición reiterativa es aquélla que resulta sustancialmente idéntica a otra presentada anteriormente a la cual se dio respuesta de fondo, por lo que la remisión que se haga configura una respuesta sustancial a la nueva petición que se reitera.”* (Sentencia C-951/2014)

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, pretende la accionante se ordene a las accionadas den respuesta a su petición del 23 de octubre de 2023 mediante la que solicita

el pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial ocasionada como consecuencia del accidente laboral que la calificó con el 45.18% de PCL.

Con el escrito de tutela se allegó la petición del 23 de octubre de 2023 con constancia de radicado ante la Secretaría de Educación de Bogotá, a la que se le asignó el radicado No. 1090812-20231023.

De lo expuesto se deriva que quien detenta el poder para dar respuesta integral al derecho de petición impetrado por la actora es la SED, en tanto fue ante quien se radicó y a quien por disposición legal le corresponde adelantar los trámites previos de reconocimiento de prestaciones económicas de los docentes afiliados al FNPSM y remitir la documentación a la Fiduprevisora para que esta defina sobre la aprobación del proyecto previa verificación del cumplimiento de requisitos.

En ese orden, tenemos que la Secretaría de Educación de Bogotá informa que frente a las solicitudes de indemnización presentadas por la accionante, ha enviado a la Fiduprevisora en 4 oportunidades el proyecto del acto administrativo reconociendo y pagando la indemnización para su estudio y aprobación, pero la entidad las ha devuelto negando el pago por falta de requisitos, lo que llevó a la SED a emitir acto definitivo mediante Resolución No. 3923 del 17 de octubre de 2023 negando la indemnización, documento con el cual pretende tener por superado la petición que motivó la presente acción.

Del material probatorio arrimado se advierte que la SED remitió a la Fiduprevisora el expediente de la accionante con el respectivo proyecto de acto administrativo para el reconocimiento de prestaciones económicas pretendidas a través de comunicados del 3 de mayo de 2022, 7 de julio de 2022, 16 de mayo de 2023 y 28 de agosto de 2023; solicitudes que en efecto fueron devueltas por la Fiduciaria mediante Hoja de Revisión con fecha de estudio los días 15 de junio de 2022, 31 de agosto de 2022, 5 de julio de 2023 y 27 de septiembre de 2023 negando las solicitudes por falta de requisitos necesarios para su procedencia.

Es de advertir que la petición que reclama la actora es del 23 de octubre de 2023 y el acto administrativo con el cual la SED pretende se tenga por contestada la petición data del 17 de octubre de 2023, por lo que siendo dicho acto expedido con anterioridad a la petición no puede tenerse como hecho superado muy a pesar de que el objetivo sea el mismo, esto es, el reconocimiento de prestaciones económicas por incapacidad permanente parcial ocasionada como consecuencia de un accidente laboral.

Recuérdese que las peticiones sustancialmente idénticas resultan ser reiterativas conforme la normativa y jurisprudencia citadas y la respuesta emitida con ocasión de aquélla configura una respuesta efectiva a ésta, entonces, la entidad podía remitirse a la respuesta anterior para brindar contestación a la nueva petición que reitera lo ya resuelto o expedir nuevamente la contestación, esto sin perjuicio de que frente al fondo de lo pretendido se hayan subsanado o corregido las deficiencias que han ocasionado la negativa y den lugar a que la respuesta que se expida lo sea en otro sentido, tópico frente al que la competencia recae exclusivamente en las accionadas no en el juez constitucional.

De lo expuesto, resulta evidente que la SED aún no ha dado respuesta de fondo a la solicitud del 23 de octubre de 2023 con radicado No. 1090812-20231023.

Recuérdese que acorde con la jurisprudencia, el derecho de petición sólo se ve cabalmente protegido cuando al peticionario se le notifica y da a conocer la respuesta emitida *"Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica aceptación a lo requerido. Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna. La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario."* (Sentencia T-369/13) -Resaltado del despacho.

Por lo tanto y conforme a la jurisprudencia, el derecho fundamental de petición reside en la interposición y su resolución pronta y oportuna de la cuestión, entonces se determina que la vulneración de este se da por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, además por no comunicar la respectiva decisión a la peticionaria.

Recordemos que el art. 14 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015, estableció tiempos claros a las entidades para dar respuesta a las distintas modalidades de petición, consignando 15 días para toda petición, 10 días para documentos e información y 30 días para consultas.

Consigna la normativa que, en casos de requerirse tiempo adicional para remitir la respuesta, ello se haría saber al peticionario. La Corte Constitucional ha precisado que la información ha de ser clara y precisa conforme a lo pedido y resolviendo de fondo la petición así no sea favorable a los intereses del petente, la que ha de ser debidamente notificada. (Sentencia T- 049 de 2009)

Este despacho considera que en efecto existe vulneración a los derechos fundamentales del actor en tanto no se acreditó por la demandada haber emitido respuesta y su correspondiente notificación y enteramiento en debida forma a la peticionaria.

Así las cosas y según la norma antes citada, el término legal con que contaba la entidad para brindar respuesta oportuna sin transgredir los derechos fundamentales del accionante se encuentra vencido, por tanto, no existiendo excusa de omisión de respuesta ni mucho menos prórroga de término, dicho acto conlleva a la afectación de los derechos fundamentales de la tutelante.

Bajo este derrotero, se concederá el amparo de los derechos fundamentales suplicados por la actora dentro del presente trámite constitucional.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: TUTELAR el amparo de los derechos deprecados por **IVONNE ROCÍO RIVERA ROMERO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** para que a través del funcionario competente y en el término de TRES (3) DIAS siguientes a la notificación de este fallo, proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente la petición del 23 de octubre de 2023

relacionada con el pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial ocasionada como consecuencia del accidente laboral referido.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente y en debida forma a su proponente.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47e08c2a22c6afd8a1effc621e86cc9bb162aac295041216abc4a162e3f20e3**

Documento generado en 12/04/2024 04:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>